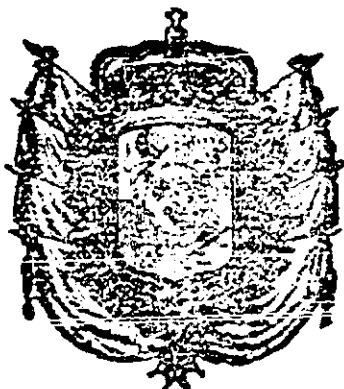


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores:



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remiten á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 163.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 1.º del actual me ha dirigido el oficio siguiente.

A este superior Tribunal se han hecho notorias las Reales órdenes siguientes.

Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.—D.ª Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda D.ª Maria Cristina de Borbon su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.—

Artículo 1.º Quedan extinguidos en la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos. Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Montegudo, los cuales subsistirán con la denominacion de colegios de la Mision de Asia. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio; según lo requieran las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen y lo relativo á la admision de novicios. Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario mientras se provee por otros me-

dios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante. Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios, como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno. Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios, algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den. Art. 6.º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos terminos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza. Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem, y sus dependencias. Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes. Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo 1.º las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordi-